



ACTA DE AUDIENCIA N°00158			
Tipo de diligencia	AUDIENCIA DEL ART. 80 DEL CP DEL T		
No. de Radicado	13001310500420180003500		
Fecha de diligencia	18 de Agosto de 202 0		
Hora de inicio	2:36 p.m	Hora de cierre	3:20 p.m.
Demandante	ITALA JOHANNA ROMERO BOZON		
Demandado	SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION -		
Objetivo	AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO		
Vinculo a la Audiencia	Para acceder a la Grabacion de la Audiencia de click AQUI		

DESARROLLO DE LA DILIGENCIA
INSTALACION DE LA AUDIENCIA Concurren los apoderados de las partes. Se tiene al Dr. WICKMANN GIOVANNY TENJO GUTIERREZ, como apoderado de la demandada. Conforme a memorial poder remitido via electronica PRACTICA DE PRUEBAS - Interrogatorio a la Demandante, no concurrió se impone sanción procesal de confeso respecto a los hechos de demandada Se cierra debate. Se escuchan alegatos. SENTENCIA TEMAS: CONTRATO REALIDAD; CARGA DE LA PRUEBA; CONFESION; INFIRMACION DE LA CONFESION PROBLEMAS JURIDICOS PJ1 ¿acredita la demandante la prestación personal de servicio bajo la subordinación de la entidad Saludcoop – en liquidación? PJ2 ¿Si lo anterior, resulta admisible frente a la demandante, se acredita la causación de créditos laborales a favor de la demandante? TESIS DEL DESPACHO. Se declara la excepción de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION. La relación laboral fue sostenida con un contratista, y se infirmo la subordinación alegada de la sola prestación de servicios. Frente a la confesión declarada contra la demandante en esta audiencia el despacho le concede eficacia probatoria, en cuanto a que ellas, tienen además un soporte documental que refieren el vínculo laboral con una entidad distinta a la aquí demandada.



DESARROLLO DE LA DILIGENCIA

La declaración de hechos ciertos efectuada contra la demandada, impuesta en el artículo 77 del CP del T, el despacho la entenderá infirmada, y además entra en contradicción con la misma documental que se aportó en demanda.

PREMISAS NORMATIVAS

Arts. 22,23,24,64,65 CST; Arts. 60, 61, 145, 151 del Cp del T y SS; Arts. 167, 280, 281 de la ley 1564 de 2012.

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA

Radicación N° 38700, reiterada en sentencias SL17741-2015, SL911-2016; Resumen decisiones invocadas;

“...El cargo está orientado a que se determine jurídicamente, que en materia laboral no tiene aplicación el <principio de congruencia> consagrado en el artículo 305 del Código de Procedimiento Civil, por ser exclusivo de los procesos civiles; además de que en el estatuto procesal del trabajo existe norma expresa o especial, que faculta al operador judicial a resolver de acuerdo a lo que se encuentre probado en el proceso, siempre y cuando no exceda lo pretendido, esto es, el artículo 50 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que regula lo referente a las facultades extra y ultrapetita, que sería la normatividad a aplicar en el presente asunto, lo cual al no haberse observado por el Tribunal, en criterio del recurrente conllevó a que no se hubiere producido la declaratoria del contrato de trabajo en beneficio de la demandante, estando probado sus elementos esenciales, incurriendo así en el yerro jurídico endilgado.

De entrada hay que decir que no le asiste razón a la censura en su planteamiento, por cuanto es sabido que los jueces laborales, como en general cualquier operador judicial, están obligados a dictar sentencias congruentes, salvo que dentro de ciertos requisitos y para una instancia determinada, la ley los releve expresamente de ello, tal cual acontece en materia laboral con la facultad de fallar extra o ultra petita que consagra el artículo 50 del C. P. del T. y de la S. S. otorgada a los jueces de única y primer grado.

La congruencia por tanto, es una regla general que orienta la decisión que debe adoptar el juez, en la medida que impone la obligación de estructurar su sentencia dentro del marco que conformen las partes con los planteamientos que hagan en sus escritos de demanda y contestación, y por consiguiente para que la sentencia sea consonante, el fallador judicial debe ajustarse a los postulados que los mismos contendientes le fijan al litigio.

En la legislación colombiana, la <congruencia> está establecida y desarrollada en el artículo 305 del Código de Procedimiento Civil, aplicable a los procesos del trabajo, por remisión analogía del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Dicho principio señala que la sentencia debe estar en consonancia con los hechos y pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que establezcan las normas de procedimiento, así como con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.

Lo que significa, que el juez de trabajo tiene la obligación de decidir la controversia sobre la base de los hechos formulados y las súplicas incoadas en la demanda introductoria, así



DESARROLLO DE LA DILIGENCIA

como con lo argumentado en la respuesta al libelo demandatorio y las excepciones; y la circunstancia de que la ley procedimental laboral faculte al sentenciador de única o primera instancia para proferir un fallo extra o ultra petita, no quiere decir que dicho juzgador pueda salirse de los hechos básicos que hayan sido materia del debate, a los cuales debe estar sometido.

De la Imputación y la prueba del contrato de trabajo

“...debe advertirse que la relación de trabajo dependiente nace primordialmente de la realidad de los hechos sociales, por cuanto cada vez que una persona natural aparece prestando servicios personales bajo continuada subordinación o dependencia a otra persona natural o jurídica, surge a la vida del derecho una relación jurídica de trabajo dependiente, originando obligaciones y derechos para las partes contratantes que fundamentalmente se orientan a garantizar y proteger a la persona del trabajador”

Afirma la existencia de un vínculo realidad y el no cumplimiento de pago salariales y prestacionales, y como supuesto probatorio allega contrato de trabajo celebrado con la entidad CORPORACION IPS SALUDCOOP JUAN CARLOS JIMENEZ TORRRES, la cual es una entidad diferente a la originalmente demandada

Se tendrá por cierto la presentación de reclamación escrita de derechos laborales, pero este solo tiene la virtud de interrumpir el termino de prescripción arts. 488 y 489 del CS del T, limitarían la eficacia de ese reclamo hasta el año 2017, y la demanda data del año 2018 mes de enero, con lo cual transcurrieron más de los 3 años que fija la ley laboral, folio 15 a 27.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto laboral del Circuito de Cartagena de Indias, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de Inexistencia de la Obligación, propuesta por la demandada SALUCOOP EPS EN LIQUIDACION, y en consecuencia absolverla de las pretensiones de la demanda

SEGUNDO: COSTAS a cargo de la parte actora. Se imponen agencias en derecho en cuantía de Un (1) SMLMV a la fecha de ejecutoria de esta providencia

Se notifica en estrados

No se interponen recursos. Se remite el presente asunto en el grado jurisdiccional de consulta ante el TS de DJ de Cartagena.

JORGE ALBERTO HERNÁNDEZ SUÁREZ
Juez Cuarto Laboral del Circuito



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
DE CARTAGENA. -
Avenida Pedro de Heredia Sector Amberes, Calle 31
No. 39-206 -
j04lctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

**JORGE ALBERTO HERNANDEZ SUAREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
37bf25979a10f72a89484fc9400da2317cb31b332143373a445f632cdaeb1bb7
Documento generado en 18/08/2020 06:37:08 p.m.